



23 de junio de 2026

Hon. Jose "Che" Perez Cordero
Presidente Comisión de lo Jurídico
Vicepresidente Comisión de Asuntos Federales
Cámara de Representantes

PROYECTO DE LA CAMARA 1254

Estimado representante Pérez Cordero:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 1254. El título del presente proyecto lee como sigue:

“LEY

Para enmendar los Artículos 623, 625, 629, 630, 631 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, con el propósito de actualizar y adaptar a la realidad actual el derecho aplicable al procedimiento de desahucio; y para otros fines relacionados.”

Nuestra Oficina fue creada en virtud de la Ley 158-2015. Entre nuestras funciones y responsabilidades se encuentra, fiscalizar y promover la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. Este organismo, **mediante procesos educativos y fiscalizadores**, velará por la erradicación del discrimen por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con impedimentos. Además, velará por el cumplimiento de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Minillas, Torre Sur, Piso 2, Oficina 204, Santurce, PR 00912

Apartado 41309, San Juan, Puerto Rico 00940-1309

Teléfono: 787-725-2333 – correo electrónico: dpi@dpi.pr.gov

“Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

En armonía con las obligaciones antes descritas la Defensoría ha establecido un plan de trabajo que propende a la protección de las personas con impedimentos y al logro de su independencia en la sociedad como individuo productivo. Destacamos que nuestra Oficina se ha encargado de **orientar y asesorar a las personas con impedimentos sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.**

En ese sentido, las facultades de nuestra agencia están delimitadas por lo dispuesto en su ley orgánica, (Ley 158-2015, según enmendada, conocida por *Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico*) en su artículo 2.08. En síntesis, nuestros deberes incluyen promoción de política pública, apoderamiento, monitoreo de agencias que proveen servicios a los ciudadanos, cumplimiento de derechos civiles, fiscalizar implantación de programas, promover legislación, incentivar movilización ciudadana, adjudicar querellas presentadas, imponer multas, realizar investigaciones, etc. Dentro de estas facultades, **no se nos conceden poderes ni fondos para la ubicación de personas sin hogar, ni ostentamos componente de trabajo social para atender los damnificados por el sinhogarismo, así como tampoco prerrogativas de servicios de salud mental o beneficios económicos para la gente objeto de procesos de desahucio.**

Adelantamos que estamos de acuerdo con las enmiendas propuestas para los artículos 625, 629, 630, y 631.

Nos oponemos y no endosamos las siguientes partes del presente Proyecto:

- Página 7, líneas 2 hasta la 6 en lo que respecta a que se notifique la sentencia en el caso de desahucio a la Defensoría, (propuesto artículo 632) por razones que exponemos mas adelante en el escrito.
 - La enmienda propuesta al Artículo 623 de la ahora Ley de Procedimientos Legales Especiales, consigna en lo pertinente que se enmendará el referido Artículo en su cuarto párrafo para añadir, lo siguiente:
-

“Artículo 623. — Cómo se promoverá el juicio de desahucio.

Se promoverá el juicio, por medio de demanda redactada conforme a lo prescrito para el juicio ordinario por las Reglas de Procedimiento Civil y presentada aquélla, se mandará a convocar al actor y al demandado para comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los [diez (10)] treinta (30) días siguientes a aquel en que se presente en la reclamación.

Si en dicha vista quedare demostrado que el mandamiento es contra una familia de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, con copia de la demanda de desahucio promovida. Estas agencias evaluarán la condición socioeconómica de la familia y le brindarán la ayuda social que esté justificada.

Además, si en dicha vista queda demostrado que el mandamiento es contra un veterano, un adulto mayor o una persona con impedimento, el tribunal ordenará la notificación a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos, según sea el caso, a fin de que estas entidades le brinden la ayuda que esté justificada.

Las agencias antes mencionadas, de conformidad con sus expertise y según aplique, rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta (30) días, sobre las ayudas a que la familia o la persona en particular, tenga derecho, y cuáles se habrán de proveer. En el caso de la Oficina del Procurador del Veterano, el informe estará enfocado en la evaluación de elegibilidad para beneficios del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos en materia de pensiones, compensaciones o vouchers de viviendas, así como el estatus de dichos trámites.”

La enmienda propuesta cambia el término de tiempo para citar la vista para el caso de 10 a 30 días, especifica las agencias que van a ser notificadas, dependiendo de la condición protegida, para que “...brinden la ayuda que esté justificada.” y mantiene el lenguaje sobre la redacción de un informe “...sobre las ayudas...y cuales se habrán de proveer...” y añade mandatos específicos para la Oficina del Procurador del Veterano.

En cuanto a esto último, la Defensoría de las Personas con Impedimentos permanece con el mandato legislativo de proveer ayudas, y redactar un informe de las ayudas que se proveerán. Esto no ha cambiado desde que se nos encargó ese deber mediante la enmienda a la Ley de Procedimientos Legales Especiales, de la Ley 142-2011. **Este deber se nos asignó, a pesar de la Defensoría no tiene facultad delegada en ley, ni fondos, para proveer ayudas económicas, de ubicación, o trabajo social por la condición de sinhogarismo.** Las agencias administrativas no pueden abrogarse facultades que no se le han delegado por ley, so pena de cometer actuaciones *ultra vires*, y la segura revocación de cualquier remedio concedido bajo el palio de una facultad inexistente.

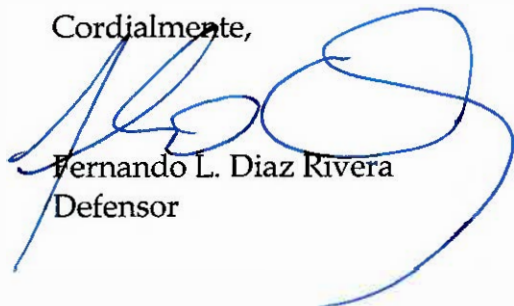
La única parte que podemos cumplir de los deberes que nos impone la enmienda propuesta, es redactar el informe que nos mandata desde el año 2011 el artículo 623 en el cual reportamos nuestras gestiones permisibles en ley, que son de asesorar, orientar y dirigir a las personas a solicitar las ayudas y beneficios por parte del Departamento de Familia, Vivienda, u otros servicios disponibles por parte de organizaciones no gubernamentales (ONG's). En adición y no menos importante, el informe así radicado no obliga al Tribunal, ni detiene ni paraliza el proceso de evicción y lanzamiento. Una vez se somete el informe, en ocasiones somos citados por la Oficina de Alguaciles que realiza el lanzamiento del demandado perdidoso, para presenciar el desahucio, sin otro papel que el presenciar la salida de la persona desahuciada y su propiedad, y de nuevo, sin autoridad o mandato de ley para así hacerlo.

Los tribunales tampoco son uniformes al ordenar la intervención de las Agencias bajo este artículo. A veces se nos notifica copia de la demanda, a veces quien nos notifica del proceso es o la parte demandada o la demandante, a veces el tribunal nos notifica copia de la sentencia, y a veces el tribunal nos acorta el termino de 30 días para informar, o prescinden del término por completo (no indican término para cumplir) y en ocasiones solo se nos notifica del lanzamiento, cuando ya la sentencia ha quedado final y firme, y nada se logra con someter el informe.

En resumen, el actual y propuesto Artículo 623 de la Ley de Procedimientos Especiales, tal y como están redactados, **impone un deber a la Defensoría que esta más allá de su facultad delegada para actuar**. De igual manera, experimentamos la misma dificultad con parte del artículo 632. Por tanto, el mandato legislativo ha resultado en un trámite procesal que no produce un beneficio tangible a la persona con impedimentos. Solo tiene el efecto de informarle los recursos disponibles en las agencias concernidas (datos que ya saben de antemano, o han realizado previamente). Procede que la Rama Legislativa elimine en cuanto a la Defensoría este deber. La realidad es que un informe de carácter mayormente social que no tiene peso verdadero sobre la discreción judicial, no reporta beneficio real a personas con impedimentos que son objeto de procesos de desahucio de su vivienda.

Agradecemos la oportunidad para contribuir en el análisis de esta situación y reiteramos nuestra disposición para contribuir al presente esfuerzo legislativo.

Cordialmente,



Fernando L. Diaz Rivera
Defensor

cc: juridico@camara.pr.org shernandez@camara.pr.gov